



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012
Número de Radicación: 110014003009-2021-00240-00
Naturaleza del proceso: Sucesión
Causante: LUIS DANIEL AVILA DIAZ
Tema de la providencia: Examen de demanda.
Decisión: Inadmite.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado ha examinado la demanda para corroborar requisitos formales, y efectuar dirección temprana tendiente a efectuar claridades, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 82, 83, 90, 489 del Código General del Proceso y concordantes del C. G. del P., de donde resulta que hay lugar a inadmitir la demanda, por tanto,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda por el término de cinco (05) días a fin que se subsane en cuanto a los siguientes defectos:
 - a) De estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del Proceso.
 - b) Alléguese nuevo poder conferido en los términos del inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso, téngase en cuenta que el poder conferido debe presentarse como se dispone para la demanda, en consecuencia, debe estar dirigido a la autoridad competente.
 - c) Aporte en formato PDF, los avalúos catastrales de los bienes objeto del presente trámite, dado que los aportados no están legibles.
 - d) Adecuar la cuantía, conforme a los lineamientos del numeral 5 del artículo 26 del Código General del Proceso, esto es, determinándola por el valor de los bienes relictos.
 - e) Aporte el avalúo de los bienes relictos, según lo normado en el numeral 6° del artículo 489 *ibídem*, y conforme los lineamientos del artículo 444 *ejusdem*.
2. Prevenir a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

3. De conformidad con el inciso tercero del art. 8° del Decreto 806 de 2020 «...no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado».

Notifíquese,

La Juez



MARÍA VICTORIA LÓPEZ MEDINA

